

Edición Facsimilar Conmemorativa

# CONSTITUCIÓN POLITICA de Nuevo León

## 1825



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON**  
**LXXVII LEGISLATURA**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVII LEGISLATURA

### Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Primer Año de Ejercicio Constitucional

Presidenta	Dip. Lorena de la Garza Venecia
Primera Vicepresidenta	Dip. Grecia Benavides Flores
Primera Secretaria	Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez
Segunda Vicepresidenta	Dip. Claudia Mayela Chapa Marmolejo
Segunda Secretaria	Dip. Aile Tamez de la Paz

### Comisión de Coordinación y Régimen Interno

Presidente:	Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores
Vice-Presidente:	Dip. Heriberto Treviño Cantú
Secretario:	Dip. Miguel Ángel Flores Serna
Vocal:	Dip. Mario Alejandro Soto Esquer
Vocal:	Dip. Perla de los Angeles Villarreal Valdez
Vocal:	Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Vocal:	Dip. Claudia Mayela Chapa Marmolejo
Vocal:	Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza
Vocal:	Dip. Javier Caballero Gaona
Vocal:	Dip. Miguel Ángel García Lechuga

### Comisión Especial para la Conmemoración del Bicentenario Constitucional de Nuevo León

Presidente:	Dip. Héctor Morales Rivera
Vicepresidente:	Dip. Mauro Guerra Villarreal
Secretario:	Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez
Vocal:	Dip. Armida Serrato Flores
Vocal:	Dip. Marisol González Elías
Vocal:	Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Vocal:	Dip. Mario Alejandro Soto Esquer
Vocal:	Dip. Perla de los Angeles Villarreal Valdez
Vocal:	Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

### Oficial Mayor del Congreso

Lic. Joel Treviño Chavira

Constitución Política  
Del Estado de Nuevo León

á 5 de Marzo de  
1825.

Constitución Política del Estado de Nuevo León 1825  
Edición Facsimilar Conmemorativa

H. Congreso del Estado de Nuevo León  
LXXVII Legislatura 2024-2027  
Comisión Especial del Bicentenario de la Constitucionalidad en Nuevo León

## **Presentación**

El 5 de marzo de 1825 fue sancionada la Constitución del Estado Libre de Nuevo León, sin duda el acto jurídico más importante y trascendente de la naciente entidad parte de la Federación.

Nuevo León fue creado a partir del Decreto 45 del Congreso General Constituyente emitido el 7 de mayo y sancionado 16 de mayo de 1824, el primer acto de la nueva entidad fue la elección de los integrantes del Congreso Constituyente que se instaló el día 1 de agosto de aquel año, iniciando su quehacer como un congreso constitucional, atendiendo los asuntos que no ameritaban demora y desde luego atendiendo el principal de sus quehaceres como constituyente para dotar a la naciente entidad de una Constitución que compendiase derechos, obligaciones, atribuciones y estructura gubernamental, en general, un marco jurídico conductor del quehacer institucional.

Han pasado 200 años de aquel acontecimiento y por ello la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado, ha tenido a bien designar el 2025 como el Año del Bicentenario Constitucional de Nuevo León e instituyendo una Comisión Especial para su conmemoración.

La presente edición facsimilar del texto original de la primera Constitución Política del Estado, es el primer esfuerzo editorial de esta conmemoración que se entrega a la comunidad nuevoleonesa, convencidos de que el conocimiento de nuestra historia, constituye y refleja la conciencia cívica y social de los habitantes de este pujante estado.

Con la certeza de que la lectura de estos contenidos y la recreación del origen institucional de la entidad, fortalecerán el espíritu cívico de las actuales generaciones de nuevoleoneses, se entrega la presente edición que reproduce uno de los más importantes documentos históricos que se resguardan en el archivo y biblioteca del Congreso de Nuevo León.

¡¡Enhorabuena por estos 200 años de constitucionalidad!!

Dip. Héctor Morales Rivera  
Presidente de la Comisión Especial para la Conmemoración  
del Bicentenario Constitucional de Nuevo León

Constitución Política  
Del Estado de Nuevo León  
Sancionada  
á 5 de Marzo de  
1825.

# *ORIGINAL.*

*En el nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad, El Estado libre de Nuevo León lexítimamente representado en sus Diputados constituyentes establece y decreta en uso de su soberanía para bienestar de los pueblos e individuos que lo componen la siguiente constitución política....*

## *Título I. del estado en general.*

*Artic. 1. El estado de Nuevo León se extiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reyno de León una de las que se decían interiores de oriente: comprende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereyta, Cerralbo, China, Cañon de Guadalupe de Salines, Guadalupe de Monterrey, Guaxuo, Labradores, Linares, Marin, Monterrey, Mota, Pesqueria Grande, Pilon, Punta de Lampazos, Río Blanco, Sabinas, Salinas, San Christoval Gualahuises, San Miguel*

de Aguayo, Santa Catalina, Vallecillo, y los demás que se formaren en lo sucesivo.

2. El estado de Nuevo Leon es libre soberano e independiente de cada uno de los estados Unidos Mexicanos y de qualquiera otro extranjero. No es ni puede ser patrimonio de nación estado corporación familia ó persona alguna.

3. En comun con los demás estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la Unión exerce su soberanía en todo lo concerniente á la comun conservacion defensa y relaciones exteriores con otras naciones, y á la unión paz, orden y justicia mutua de estas personas morales de los estados conforme á la acta constitutiva y á la constitución federal.

4. En todo lo demás no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitución federal, queda expedito para procurarse la perfección de su propio bien estar gobernarse, y administrarse por si mismo segun le convenga.

5. Puesto que el fin de toda sociedad política no es mas que el bien estar de los individuos que la componen; el objeto del gobierno es procurar á los individuos la mayor suma posible de gozos y alivios, á costa de la menor suma posible de

padecimientos y sacrificios.

6. La forma de gobierno que adopta, es la de república representativa popular federada.

7. Se distribuye para su ejercicio el poder público del estado en legislativo ejecutivo y judicial. Ni tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una sola persona ó corporación, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.

8. La religión de Nuevo León es y será permanentemente la Católica Apostólica Romana. El estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

9. El estado garantiza á todo individuo habitante estante y aun transiente la seguridad de su persona propiedad y demás bienes y derechos que le pertenezcan.

10. En correspondencia cumplirá el fielmente todas las obligaciones que le impone la ley, y respetará las autoridades constituidas.

11. Es obligación de nuevo leonés 1º contribuir para la seguridad del estado en justa proporción de los bienes que el estado le asegura y defiende.

2º Acudir personalmente á la defensa del estado, siempre que sea llamado por la ley.

3º Contribuir con su voto al buen gobierno del a-

tado, toda vez que le llame la ley á nombrar los mandatarios publicos: escogiendo los que entienda ser mejores.

4º Amar la patria, ser veraz justo benefico, en sumo virtuoso.

12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el estado de Nuevo Leon: no se permite la introducción de esclavos, y quien introduxere alguno se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

13. Es ciudadano de Nuevo Leon todo hombre nacido en territorio del estado, o a vecindado en algun pueblo de él segun la ley.

14. Tambien lo es todo militar a vecindado, de los que con las armas contribuyeron a la independencia, donde quiera que haya nacido.

15. Tambien lo es el americano natural de qualquera de las nuevas naciones soberanas emanadas de Espana; con tal que haya residido tres años en algun pueblo del estado, y tenga familia bienes raices ó alguna industria util.

16. Al extraniero de otra qualquiera nacion para obtener del Congreso carta de ciudadania es necesaria la residencia de seis años en algun pueblo del estado, ser catolico apostolico romano, y tener alguna de las tres circunstancias dis-

yuntivamente indicadas en el articulo precedente;

17. El derecho de ciudadano se pierde 1º por adquirir naturaleza en qualquiera pais extranjero. 2º por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero. 3º por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas corporis afflictivas ó infamantes.

18. Solo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca por sus virtudes y servicios.

19. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano. 1º por incapacidad fisica ó moral. 2º por el estado de deudor quebrado hasta la conclusion del juicio. 3º por el estado de deudor á los caudales publicos. 4º por no tener caudal renta oficio ó modo de vivir conocido. 5º por hallarse procesado criminalmente. 6º por no haber cumplido veinte y un años de edad; excepto los ya casados que hayan entrado en los diez y ocho. 7º y del año 40 en adelante no entraran de nuevo en uso de los derechos civiles los que no sepan leer ni escribir.

20. El estado exerce su soberania eligiendo sus mandatarios por medio de los electores, y destituyendolos por medio de los censores.

## Título II de las elecciones en general.

Artic. 21 Seran precedidas siempre las eleccio-

nes populares de rogaciones publicas en las iglesias implorando el auxilio divino para el acierto.

22. Las elecciones seran siempre arregladas a la base de la poblacion. En consecuencia tocan a cada distrito municipal (o de ayuntamiento) tantas acciones ó votos quantos millares de almas tenga de poblacion. Las fracciones que pasen de quinientas almas se reputaran como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas no se tomaran en cuenta.

23. Solamente los ciudadanos que estan en el ejercicio de sus derechos pueden elegir y ser electos para los cargos del estado. A su tiempo el congreso señalará la cuota de contribucion que debe ser condicion para exercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones; y lo asi decretado se tendrá por constitucional.

24. Se exceptuan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del estado, y las que exercen jurisdiccion contenciosa eclesiastica civil o militar.

25. Nadie puede votarse asi mismo, ni a su padre padastro ó suegro, ni á su hijo entenado o yerno, ni á su hermano ó cuñado so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política a quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto que violente embarace o fuerce la expresión libre de la voluntad individual de que resulta la expresión libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningún caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la más leve indicación, para que la elección recaiga en determinada persona, bajo la más estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular inmediatamente antes de proceder a la votación preguntará el Presidente: Si alguno tiene que exponer que exija sobre cobro ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona? y habiendo ésta, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación serán privados los reos de derecho activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la junta se disolverá inmediatamente y qualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

30. Nadie podrá excusarse del encargo de secretario, escritador ó elector por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares. 1º primarias, ó de distrito municipal ó de ayunta-

miento. 2º secundarias ó de partido. 3º generales ó de  
estado (llamadas antes de provincia)

32. Las elecciones populares pertenecientes al estado.  
dentro del año se harán por la junta electoral gene-  
ral del estado: las pertenecientes a cada partido por  
la junta electoral secundaria del partido: las per-  
tenecientes a cada distrito por la junta electoral pri-  
maria del distrito.

### Título III de las Juntas primarias ó municipales.

Artic. 33. Las juntas de los ciudadanos que se ce-  
lebran el primer Domingo de Diciembre en cada  
distrito municipal para nombrar los electores de  
ajuntamiento segun la ley, son las juntas prima-  
rias para todas y cualesquiera elecciones popula-  
res que se ofrezcan en aquel año.

34. La autoridad política de cada distrito o  
municipal ocho días antes convocará por bandos y car-  
teles a los ciudadanos, anunciándoles el dia hora y  
objeto de las elecciones, y recordando la obligación o  
que tienen de contribuir con su voto a formar la  
expresión real y verdadera de la voluntad gene-  
ral en beneficio de la Patria.

35 Reunidos a los ciudadanos a la ho-  
ra señalada y en el sitio mas público y presidiendo

la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

36 Si se suitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se executará sin recurso para sola estavez: entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ni otra ley.

37 Hecha por el Presidente la pregunta del artículo 28. cada ciudadano se acercará á la mesa y designará el numero de personas que elige: el secretario las escribirá a presencia y vista del Presidente y escrutadores.

38 Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario o escrutadores, y le será preguntado si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en caso de no estarlo.

39 No se contará por voto lista no autorizada, confirmada conocida del ciudadano rotante o (en caso de no saber este escribir) confirmada también conocida puesta a su ruego por otro ciudadano.

40 No se contará por voto lista en que no vaya indicada con individualidad la persona que firma la lista, y la persona que la presenta con la expresión clara e inequívoca de su nombre apellido es-

tado y oficio.

41. Concluida la elección el Presidente escrutadores y secretario reconocerán las listas: y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos por haber tenido mas votos: en caso de empate decidirá la suerte.

42. Para ser elector primario basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

43. El secretario extenderá la acta que con el firmará el presidente y escrutadores: se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electores expresando que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal o de ayuntamiento.

44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande dentro de aquel año. En caso de muerte ó imposibilidad recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.

45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará a cada uno otro testimo-

nio de la acta de su elección autorizado como dicho es en el artículo 47º con la firma del Presidente, scrutadores y secretario; expresándose para que efecto se le dé aquél duplicado el cual le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.

46. Segundo como dicho es en el artículo 22º a) cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, quantes millares de almas tenga de población; cada uno de los dos electores municipales o primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos que corresponden al distrito municipal que representa. Si por no ser pares en numero sobrare alguna acción ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

47. En el caso de haber distrito municipal que no tenga mas que un voto o acción, combinará un solo elector, el qual será el primer nombrado.

#### Título IV. de las Juntas secundarias o de partido.

Artic. 48. Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.

49. Se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos si fuese de nombrar electores que en la capital del estado

representen los partidos en la junta general.

50. Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad política de la cabecera de partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres días antes de las elecciones se congregaran los electores con el presidente en el lugar público que se señale y nombrarán secretario y dos scrutadores de entre ellos mismos.

52. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos para que sean examinadas por el secretario y scrutadores, quienes al día siguiente informarán si están arregladas. Las de el secretario y scrutadores serán examinadas por una comisión al menos de dos individuos de la junta, que también informará al día siguiente.

53. En este día congregados los electores se leerán los informes sobre las certificaciones, y llamándose reparo sobre las cualidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

54. En el día y hora señalada para la elec-

ción se reuniran los electores, y ocupados sus asientos sin preferencia leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de las elecciones en general y de las secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 28.

55. Luego se procederá a nombrar uno despues de otro por escrutinio secreto dos electores secundarios o de partido, que representen a este en la Junta del estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, quantas sean las acciones ó votos que le ha delegado el distrito representado por el conforme á los artículos 22 y 46.

56. Cioncluida la votacion el presidente escrutadores y secretario examinaran los votos, y se habrá por electo el que haya reunido la pluralidad absoluta; y el presidente publicara cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos en quienes haya recibido el mayor numero entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el numero mayor; y en caso de empate decidirán la suerte:

57. Para ser elector secundario (o de partido) basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y vecino del partido que lo nombra con residencia de

tres años en el estado.

58. El Secretario extenderá la acta, que con él firmaran el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada á la diputación permanente y al Gobernador del estado, y la elección se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

59. Cada partido tendrá en la junta de estado tantas acciones ó votos quantas sean sumadas las acciones ó votos, correspondientes á los distritos municipales que comprende conforme al artículo 22.

46. y 55.

60. En consecuencia cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará á la junta de estado tantas acciones ó votos, quantas hacen la mitad de las que tocan al partido representado por él: si por no ser pares en numero sobrare alguna acción ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

## Título V. de las Juntas de Estado antes de Provincia.

Artic. 61 Estas se celebraran á los quince días de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

62 Se compondrán de los electores secundarios

de los partidos de todo el estado congregados en la capital, a fin de nombrar los diputados y demás supuestos funcionarios que se expresarán.

63. Serán presididas por la autoridad política de la capital, a quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro en que se han de extender las actas de la junta.

64. Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

65. En seguida se verán las credenciales, a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores informen al día siguiente si todo está arreglado; y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comisión de tres individuos de la junta, quienes también informarán en el mismo día. En el que juntos los electores se leerán los informes; y hallado reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los nombrados la junta resolverá en el acto, y su resolución se executará sin recurso.

66. En el día inmediato señalado para la elección juntos los electores sin preferencia de asientos a puerta abierta leídos los artículos concernientes á las

elecciones en general y á las de estado y hecha por el presidente la pregunta del articulo 28. se procederá á la votacion de los once diputados propietarios q. han de componer el congreso, y quatro suplentes uno despues de otro.

67. Cada elector secundario echará en la urna en cada votacion tantas cedulas, quantas acciones o votos lleva del partido que representa conforme á los articulos 22. 46. 55. y 59.

68. El cargo de diputado es vitalicio, y es elegible e indefinidamente reelegible para todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitucion federal para ser diputado del congreso de la union

69. Las personas exceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: exceptuanse á mas los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.

70. Concluida la votacion los escrutadores con el prudente y secretario haran el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel q. haya reunido la pluralidad aboluta. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hará segunda votacion sobre los dos q. ha-

yan reunido mayor numero, y quedará electo el que obtenga la pluralidad. en caso de empate decidirá la suerte y concluida la elección república rá por el presidente.

71. El Secretario extenderá la acta de las elecciones que con él firmaran el presidente y los electores y se dará un testimonio de ella a cada diputado que le sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá a la diputación permanente del Congreso. Se remitirán listas de los diputados a los ayuntamientos para su inteligencia, y para que las fijen en parajes públicos, y se insertaran también en los periódicos.

72. En el dia siguiente por los mismos electores en la misma forma dicha para la elección de diputados se procederá a la elección de veintey un hombres integros y de bien, los cuales sellarán censores de los altos funcionarios.

73. A este cargo son elegibles e indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos q<sup>e</sup> se hallen en el ejercicio de sus derechos, a excepción de los altos funcionarios expresados en el artículo 186.

74. A cada uno de los que salieren electos censores se dará testimonio de la acta para que les sirva de credencial, y de poder: se remitirá testimonio de la misma a la diputación permanente

del congreso, y listas á los ayuntamientos para su inteligencia, y para que se fixen en los parques publicos, y se copien en los periodicos.

75. Cada segundo año en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados viales propietarios y suplentes, que debe enviar este estado ala camara de los diputados del congreso general de la federacion, se hará el primer Domingo de Octubre la elección de el ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma expresada en el articulo 87. de esta constitucion con entero arreglo á la general de la federacion: remitiendo la junta electoral por conducto de su presidente en pliego certificado testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

76. En el año que no concurran elecciones de diputados federales y diputados del estado, circulará el Gobernador de que quince dias antes del primer Domingo de Octubre se reunan los electores de los respectivos distritos en juntas secundarias, y nombrarán los electores de partido que deben componer la junta de estado.

#### Título VI. De la elección de otros funcionarios.

Artic. 77. Para la elección vinal de gobernadores

y vice gobernador el dia seis de Enero formara y cerrada y sellada embiara cada un ayuntamiento á la diputacion permanente una lista de cinco ciudadanos vecinos del estado, los que fuere mas aproposito para tan grave encargo por su honestidad de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abriran si no es por el congreso.

78. Este en su primera session secreta, que sera permanente; abrirá las listas, comparará y regulará los votos conforme a la base del articulo 22. y entre los individuos que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel que supere en numero sera declarado gobernador. El que le siga en numero de votos entre los restantes teniendo pluralidad absoluta, sera declarado vice gobernador. En caso de empate decidira la suerte.

79. No habiendo pluralidad absoluta el congreso elegira gobernador entre los dos de votaciones mas altas, y el vice-gobernador entre los dos que de los restantes tengan las votaciones mas altas: en caso de empate decidira la suerte.

80. Son elegibles e indefinidamente reelegibles <sup>de Gobernador</sup> a este cargo, y al de vice gobernador todos los ciudadanos nacidos en el territorio mexicano o hijos de padres mexicanos que tengan treinta

años de edad, reunidas de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni empleados federales ni Eclesiasticos, ni empleados en la hacienda publica del estado.

81 Cada un año se renovará la elección popular de los magistrados, no de toda la Audiencia sino de una de las tres Salas de ella; de manera que en cada trienio quede renovada por rotación la elección popular de todos y cada uno de los magistrados.

82. La elección popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios — tambien se renovará cada trienio.

83. Los ciudadanos letrados en el ejercicio de sus derechos son elegibles e indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales

84. La forma de estas elecciones populares — será la misma prescripta para elegir al gobernador y vice gobernador: á cuyo efecto cada ayuntamiento oportunamente avisado por el gobierno de las plazas quese han de proveer, extenderá su voto el dia seis de Enero, nombrando á un ciudadano letrado para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.

85. El congreso regulará los votos, declarará quando haya elección, lo hará quando no la ha yo, y determinará las indecisiones y empates: todo segun y como queda prevenido en quanto al nombramiento de gobernador y vice gobernador.
86. Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovacion trienal de las elecciones de que hablan los cinco articulos antecedentes.
87. Si la necesidad manifiesta de administracion de justicia en el estado obligase a solicitar algun letrado o letrados de fuera para magistraturas o empleos judiciales; podrá el congreso decretarlo, y aprobarlo qualquiera convenio razonables que con dicho letrado ó letrados haga el gobierno: los cuales se cumpliran religiosamente en aquel caso especial; no obstante qualquiera disposicion general ordinaria aun constitucional.
88. Los oficios de todos estos funcionarios con cargas del estado que no se pueden renunciar, si no en el acto mismo de la publicacion de la elección, y habiendo exercido en el vencio anterior el mismo oficio u otro equivalente.
89. Toda vez en que corresponde nombramiento de Presidente y vice-Presidente ó de Senador para el congreso federal, se reunirá el dia primero

de Septiembre la legislatura, para hacerlo segun y como prescribe la constitucion federal: remitiendo el presidente testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y avisando al nombrado para su inteligencia.

90 Siempre que deba hacerse nombramiento de algun magistrado para la suprema corte de justicia de la federacion, se reunira la legislatura, y la verificaran con entero arreglo a la constitucion federal y orden sobre señalamiento de dia.

## Fitulo VII De la celebracion del Congreso.

Artic. 91. El dia veinte y nueve de Enero estaran ya en la capital todos los once diputados propietarios nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno asu llegada presentara su credencial a la diputacion permanente del congreso, para que se tomerazon en el libro destinado á las actas.

92. El dia treinta a puerta abierta en el salon del congreso concurriran con la diputacion permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario el que de ella lo fuere tambien. Se nombrara de entre los nuevos diputados y a pluralidad de votos de los mismos

una comision de tres individuos, que reconozca las credenciales e informe al dia siguiente sobre su legibilidad, y otra comision de igual numero para que informe a cerca de las credenciales de los tres primeros.

93. El dia treinta y uno juntos los nuevos diputados con la misma solemnidad y en la misma forma que el dia anterior se leeran los informes de ambas comisiones, y aprobados que sean por la junta el presidente recibira de los nuevos diputados el juramento del articulo 273.

94. La presentacion reconocimiento y aprobacion de credenciales y juramento de los diputados de que tratan los tres articulos antecedentes, no tiene lugar sino en el primer año de cada legislatura. En el segundo solo debera presentarse cada diputado á la comision permanente á su llegada, y en una junta preparatoria se dispondra lo conducente á la apertura del congreso.

95. Acto continuo se nombrara un presidente y un vice presidente y dos secretarios a pluralidad aboluta de votos de los nuevos diputados, con lo qual quedara instalado el congreso: y si es el año primero de aquella legislatura, se retirara la diputacion permanente: se avisara de la instalacion por un message al gobernador y por medio de este á las autoridades y pueblos.

96. Hecha la apertura el dia primero de febrero con un discurso del Gobernador, a que contendra en terminos generales el presidente; dara la dipu-

tacion permanente una memoria ó razon de las operaciones del congreso anterior y de ella misma y del influxo que han tenido en provecho del estado: de la situacion en que se halla este y todos los negocios concernientes al poder legislativo: lo mismo harán respectivamente el poder ejecutivo y judicial; y el Gefe de Hacienda, cuyas memorias impresas se circularan á las autoridades.

97. La reunion del congreso durara los meses de Febrero, Marzo, Abril, y mas. El dia posterior del ultimo mes se cerraran las sesiones con igual solemnidad que se abrieron.

98. Para continuar reunido el congreso el quanto mes se necesita que lo hayan fungido necesario las quatro quintas partes de los diputados.

99. Quando el sistema marche facil y arreglada mente, despachadas las cuentas y demas negocios de la inspeccion del congreso podra este dispensarse un mes desesiones á juicio de las quatro quintas partes de los diputados

100. Antes de su receso el congreso nombrara á pluralidad absoluta una diputacion ó comision permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso con informe de todo quanto sea debido y convenientemente instruirlo.

101. Para eleccion de presidente vice presidente y senadores en el año que corresponda hacerla el

dia primero de setiembre, para llenar las vacantes de magistrados de la suprema corte de justicia todavia que se avise deella, y tambien en algun caso en que lo exija manifiestamente la salud de la Patria, podra la diputacion permanente convocar la legislatura.

102. No podra tratarse en el Congreso extraordinario otro algun negocio que aquell para quie ha sido convocado.

103. La diputacion permanente no se entenderá suspensa mientras desus funciones peculiares; mas ala instalacion del congreso ordinario, cesará el extraordinario, y el negocio para que fue convocado este se continuará por aquell.

104. Podran asistir al congreso entrelos diputados el secretario de gobierno, y el jefe de hacienda á tratar negocios concernientes asu respectivo ramo de administracion: seran considerados como de la comision respectiva, tomaran la palabra; pero a la votacion de punto que les concierne no se hallaran presentes.

105. Las sesiones seran publicas, y las actas se imprimiran; fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro titulo preciso el secreto a juicio del presidente.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

**107.** No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo durante su encargo, a menos que no sea sede escala.

### **Título VIII. De las facultades del Congreso y comisión permanente.**

Artic. 108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas bienes y derechos de los individuos que lo componen debe el congreso decretar leyes al intento: criar autoridades y ministros que contribuyan a su ejecución y aplicación á los casos particulares: regular los gastos a este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro custodia e inversión: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos a costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso.

**I.** Declarar las leyes relativas á la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

**II** Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las concernientes a la seguridad de personas y propiedades y libertad de imprenta y de industria.

**III** Declarar quando ha lugar a la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso que se exija la responsabilidad de los demás funcionarios inferiores por quien corresponde.

**IV.** Representar al congreso general de la uni-

on sobre las leyes u ordenanzas generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del estado o de sus individuos.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento o supresion de los cuerpos municipales o ayuntamientos: dando reglas para su organizacion, y determinando el tesoroario de su distrito.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios para obras de publica utilidad: cuidando atentamente de que no sea invadido el bien publico del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

VIII. Crear los empleos oficiales y plazas aun inferiores necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimir las cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas, y reformarlos.

IX. Fixar anualmente todos los gastos de la administracion publica del estado á propuesta del Gobernador.

X. Acordar anualmente previo particular informe consultado del Gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros con que por cuenta del estado sera de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de qualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo ó por el gobernador ha ganado gran parte de su vida en servir fielmente á la patria en los cargos publicos: o bien la verdadera indigencia de su viuda e hijos menores: pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferé-

se obfeto de la publica beneficencia del Estado.

XI. Señalar contribuciones para cubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos: determinando su cuota duracion y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro e inversion de todos los caudales públicos del Estado, y de los distritos, previo el examen y glossa de la contaduría, y el visto bueno del Jefe de la hacienda e informe del poder ejecutivo.

XIII. Remover embargos: proveer de medios instrucciones y alicientes para promover la buena educación e ilustración la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del Estado.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos para el empleo de Gobernador del Estado vice-Gobernador magistrados de la Audiencia fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates e indecisiones que haya conforme a los artículos 77. 78. y 79. Resolver en el acto las dudas que se ofrecan sobre la nulidad de las expresadas elecciones ó sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los individuos elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el Senado que ha de renovarse, o cada quando deba reemplazarse alguno de los dos que representan a este Estado en la cámara de Senadores con arreglo a la constitución general de la federación.

XVI. Suffragar cada quinquenio con arreglo a la constitución general de la federación para elección de

presidente y vice-presidente de los estados unidos Mexicanos, y asimismo cada quando se ofrezca para la eleccion de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federacion

**XVII.** Exercer el derecho de perdonar en el caso que expresa el articulo 183.

**XVIII** Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos en que lo prescribe esta constitucion o la federal

**XIX.** Ultimamente puede el congreso exercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohíbe la acta constitutiva o la constitucion federal.

A la diputacion ó comision permanente  
del Congreso toca.

109. I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes: y dar informe al congreso de las infracciones que haya notado.

II Recibir las demandas de censura durante el receso del congreso: y practicar los preliminares de este genero de juicio en los terminos que prescribe el articulo 199.

III. Exercer el derecho de perdonar segun y como expresa el articulo 183.

IV. Convocar el congreso para la celebracion de sesiones extraordinarias en los casos que dispone la constitucion articulo 101.

V Recibir las credenciales de los Diputados que se nombran y practicar para la renovacion del congreso lo prescriben en los articulos 91. 92. 93. 94. y 95.

## **Título IX. De la formacion y publicacion de las leyes.**

**Artic. 110.** El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algún mal: así para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos que aquél mal los sacrificios que ella exige de parte del individuo.

**111** Fíenela iniciativa de las leyes qualquiera diputado, qualquiera autoridad publica general o particular qualquier ayuntamiento ó corporación y qualquier ciudadano.

**112.** Leido en el congreso algun proyecto de ley hasta que tres diputados voten por su admision á discusion, para que efectivamente quede admitido y se señale dia.

**113.** Discutido conforme al reglamento cada uno de los partidos, si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de la opinion: cuyos examenes con la proposicion y adiciones que se le hayan hecho durante la discusion, se imprimiran y remitirán al poder ejecutivo al poder judicial al jefe de la Hacienda y ayuntamientos: expresando clara y terminantemente que aquella no es ley totalaria, si no proyecto de ley que se trata de examinar.

**114.** Dentro de tres semanas debentodas las autoridades dichas haber enviado al congreso sus reclamos ii observaciones y qualquier ciudadano. Las autoridades, o particulares que no hubieren reclamado, se entienden consentia ó aprobar.

115. Ninguna ley se decretará por el congreso sin haber oido previamente los informes, e impuestos e de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos en los terminos que se previene en los articulos anteriores.

116. Pero esto no impide que si un proyecto de ley ó de su reforma estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados fuere de tanto interes para el bien general del estado, que de dilatar su publicacion se siga algun perjuicio notable; puede el congreso mandarlo publicar, y observar en calidad de orden ó decreto provisional.

117. Al cabo de las dichas tres semanas se leceran las memorias que contengan las dichas observaciones ó reclamos de las expresadas autoridades, y las de los particulares, si los hubiere: votandose sobre cada uno si se debe tomar en consideracion o no: luego se emprenderá la discusion de nuevo conforme al reglamento interior, reformando su opinion cada partido con los reclamos que la favorecen.

118. Toda ley sobre que haya reclamo del goviern o de alguna otra autoridad, o particular tomado en consideracion si quiera por tres diputados, necesita para su sancion obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso. No habiendo o no siendo tomado en consideracion reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

119. Qualquier observacion reparo ó dificultades vertidas a cerca de una ley no se entienden ser todavia formal oposicion á ella, si no maso examen ilustracion ó discucion. Pero si algun diputado di-

xese expresa y terminantemente: mé opongo formalmente a la sancion de esta ley, y pido que esta sea mi oposicion se escriba en los actas; será obligado a exponer por escrito ó de palabras los fundamentos que le mueven. Se continuará la discusion segun el reglamento, y la dicha ley en cuestion à vista de la formal oposicion de aquel diputado, aun que no haya contra ella otro algun reclamo, necesita ya en tal caso para su sancion obtenerse su favor al menos las tres quintas partes de los 2 votos de los diputados presentes.

120. Los proyectos de ley que no fueron tomados en consideracion, o que tomados fueron desechados, no se volveran a proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieran a proponerse, pasaran de nuevo por los trámites ya expresados.

121. Las leyes se reformaran y revocaran del mismo modo que se establecen.

122. Se publicaran las leyes usando de esta formula „ N. Gobernador del estado libre de Nuevo Leon a todos sus habitantes hago saber que el congreso del estado ha tenido á bien decretar lo que sigue (aqui el texto literal) por tanto mando que se imprima publique y circule, y se le de el debido cumplimiento. Dado en Monterrey 82 C. Lo firmaran el Gobernador y el Secretario del Estado.

123. Al fin de manifestar al estado -

Eclesiastico la consideracion debida á su sagrado carácter el gobernador y demás autoridades al comunicar a los Prelados superiores de dicho fuero las ordenes y decretos, usaran en los oficios de remisión de la cláusula „ruego y encargo.”

**124.** Toda ley obliga desde el dia de su publicación: y ninguna puede tener en ningún caso efecto retroactivo.

**125.** Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo quanto no sea contrario a la acta constitutiva ó esta constitución ni a la general de la federación.

## Título X. Del poder ejecutivo.

Artic. **126.** El poder ejecutivo reside en un ciudadano electo cada segundo año conforme á los artículos 77. 78. y 79. el qual se llamará gobernador del estado, y tendrá trámite de excepción en lo de oficio.

**127.** A su entrada en el ejercicio de su empleo jurará ante el congreso conforme al artículo 273.

**128.** Al poder ejecutivo pertenece Iº. ejecutar las leyes en todos y qualesquiercas que ocurrán con sola una excepción, conviene a saber de aquellos en que la parte interesada o la misma ley exige un debate sujeto á las reglas formas y trámites de un proceso, y reservado por lo mismo á otro poder que se llama judicial.

**II** Proteger la seguridad de las personas bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad del público en todo el estado.

**III** En el caso de que el bien y seguridad del estado lo exigieren, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de quarenta y ocho horas la entregará a disposición del tribunal ó juez competente con lo actuado.

**IV.** Hacer que se exercente conforme á las leyes la policía de corrección sobre desconocidos vagos ociosos y mal entretenidos, locos mendigos voluntarios, y muchachos desamparados: enviándolos a obras públicas ó á las casas de corrección y Beneficencia, oponiéndolos á cargo de empresarios ó maestros que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

**V** Nombrar al Gefe de Hacienda, proveerá todos los empleos y plazas; menos las denominación popular, y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo Gefe, quien deba por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

**VI** Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingiriise directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las

personas de los reos.

VII. Disponer la inversion de los caudales publicos del estado en los distintos ramos de su administracion, sin que pueda hacerlo mas de en los casos que tengan previa autorizacion de la ley o decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley o decreto del congreso, y orden del Gobernador no se pagara en la Tesoreria ninguna cantidad.

VIII. Exercer la superior inspeccion no solo de la hacienda publica del estado si no de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion custodia y administracion sea arreglada á las leyes.

IX. Nombrar cuando lo crea conveniente personas de su confianza para que exploren si en los distritos se observa la constitucion y las leyes principalmente en quanto a la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Recul dando de la visita el conocimiento de algun desorden; si el caso cabe en las atribuciones del Gobernador, lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales, excitará el zelo de la audiencia; si el mal consiste en la misma ley ó en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

X Hacer que se forme el censo y la estadistica de los distritos y la general del estado.

XI Pasar cada un año al Congreso del estado

una nota relativa de los particulares que contiene el articulo 32. de la acta constitutiva y la atribucion 8.º del 161 de la constitucion federal.

**XII** Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del Gobierno federal: circular las y hacerlas cumplir.

**XIII** Publicar circular cumplir y hacer cumplir los decretos y ordenes del congreso del estado: dar los decretos, y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

**XIV.** Reclamar con dictamen del consejo de estado qualquiera decreto u orden del congreso dentro de los primeros tres dias contados desde su recepcion: exponiendo los motivos que obran en contrario. Si el congreso sin embargo insistiere se executara dicha disposicion.

**XV** Abrir y cerrar las sesiones del congreso.

**XVI.** llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general y con los de los otros estados.

**XVII** como jefe nato de la milicia civil de todo el estado cuidar de su organizacion e instruccion conforme a la disciplina prescripta por el congreso general y de que se use de ella segun la ley de su institucion.

**129.** Para el despacho de los negocios de todos los ramos tendra un solo secretario de gobierno que nombrara, y removera á su arbitrio.

**130** Ninguna orden del gobernador sera tenida como tal a menos que vaya firmada del secretario.

**131.** El secretario es responsable de todas las ordenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un li-

bro con las razones que las han motivado.

132. Fendrá el Gobernador una junta consultiva compuesta del vice gobernador, el prelado diocesano o quien sus voces haga, el jefe de la Hacienda, el secretario de gobierno, y el alcalde primero de la capital, para que le consulten en los negocios graves: la qual junta tendrá un secretario dotado.

133. Los individuos de dicha junta son responsables de qualquiera extravío que suieran: y para salvar sus votos roteñdrá un libro secreto á mas de las actas.

134. Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno ni la de la junta libra en manera alguna al gobernador de la propia por todos y cada uno de los actos de su oficio.

135. En caso de muerte ó imposibilidad del gobernador hará sus veces el vice gobernador, y faltando tambien este el que funcione de primera autoridad política de la capital hasta la conclusión del año.

## Titulo XI Del poder judicial.

Art. 136. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

137. Los tribunales no pueden exercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se execute lo juzgado.

138. Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes: ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

139. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión, si no por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

- 140 La justicia se administrará en nombre de la ley del estado: y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabecerán por ellos mismos en nombre del estado en la forma que las leyes prescriban.
141. Ni el congreso, ni el gobernador podrán exercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abra los juicios pendientes.
142. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y todo lo que fallece de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente a los jueces que lo cometieren.
143. Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, o no las substancien con arreglo a las leyes.
144. Qualquiera del pueblo tiene acción para acusar conforme a las leyes al juez o magistrado que incurra en delito de soborno cohecho peculado o prevaricación.
145. En ningún negocio sea de la clase que fuere puede haber mas que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan qual de las tres es ejecutoria, y ya de ella no se puede interponer otro recurso que el de nulidad.
146. La sentencia en toda causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho segun resulte del proceso, y el texto de la ley en que se

funde, y á que se arreglará literalmente.

147. Toda sentencia de muerte se sujetará á ser revisada para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

148. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

149. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales que establece la constitución del estado.

150. No hace novedad esta constitución en el fuero clérical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la Santa Sede proveerán oportunamente en quanto concierne al clero; y en quanto concierne á la milicia permanente proveerán por leyes generales los estados unidos en común.

## Fítulo XII De los tribunales.

151. Quedan expeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos las facultades correccionales conciliatorias, y también las judiciales que les acuerdan las leyes especialmente la de los tribunales de nueve de octubre de 1812.

152. Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos que lleguen á tres mil almas: y en aquellos otros que no llegando á ese numero lo solicitaren y obtuvieren del Congreso.

153. Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo concerniente al juzgado mas inmediato: sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquél distrito.

154. En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales nombrará el alcalde constitucional un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades que considere necesarias atendido la distancia y demás circunstancias.

155. Todos los jueces inferiores nombrados deberán dar cuenta a la audiencia dentro de ocho días, y dentro de tres los de la capital de las causas que se forman por delitos cometidos en el distrito; y después continuaran dando cuenta del estado de ellas en las épocas que la ley o bien la misma audiencia prescriba.

156. Habrá una audiencia de tres salas compuesta de numero competente) de magistrados y un fiscal.

157. Mientras no haya rentas abundantes ni letrados suficientes en numero se observará la forma de la ley de once de Diciembre de 1824 y sus artículos adicionales.

158. Pertenece a la audiencia Iº conoce de negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados sujetos a ella segun las leyes, en todas las competencias que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre si, o con alguna sala de la audiencia, en los demás negocios

Judiciales que designan las leyes vigentes tocar á los supremos tribunales consejos o audiencias, y que, no prohíba la acta constitutiva esta constitucion ó la general de la federacion.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados <sup>y jueces</sup> que quebranten la ley.

III Examinar las listas que deberan remitirse) mensalmente de las causas pendientes en primera) instancia, y pasar copia á ellas al gobernador para su publicacion.

IV. Tirar las dudas de ley que se ofrezcan a qualquiera de los tribunales de primera) instancia, y pasárlas al Congreso: así como las que ocurrían a la misma) audiencia con el informe corespondiente.

V. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles el título de tales conforme á las leyes.

VI. Nombrar un escribano de cámara, y demás precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de estos, como tambien de los jueces de primera) instancia alcaldes y escribanos, presentandolo al congreso para su aprobación.

VII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con el al congreso para su aprobación.

VIII Dar mensualmente por medio del escribano de cámara una nota de las causas despachadas, y de las contestadas pendientes en el tribu-

nal, para conocimiento del congreso del gobier-  
no y de todo el estado.

### Título XIII. De la adminis- tración de Justicia en lo civil.

159. Los asuntos civiles que versan sobre intereses  
de corta cantidad, se determinaran definitivamente  
por providencia sin otro recurso: la ley designa  
esta cantidad.

160. En los demás negocios no se instruirá  
la demanda judicial, sin que se haga constar  
haberse intentado el medio de la conciliación  
la forma en que esta debe practicarse, y asun-  
tos en que no deba proceder también se asigna  
por la ley.

161. En los pueblos donde los alcaldes cons-  
titucionales son jueces de primera instancia,  
el juicio de conciliación no se exercerá por ellos,  
si no por otros tantos regidores los más antiguos,  
según, y como turnan siempre en defecto de los  
alcaldes.

162. Los hombres buenos elegidos por las par-  
tes no son protectores ó abogados de alguna de  
ellas, ni mucho menos lo es ni lo debe parecer  
el juez. El objeto único de este trámite y el ofi-  
cio todo del juez y de los hombres buenos en él  
es calmar las pasiones de los litigantes, proou-  
rar avemalos equitativamente, terminar si de-  
savenencia, y evitar que nazca el pleito.

163. Si no se llega a obtener efectivamente

La conciliacion se procurara por lo menos inclinar las partes a deferir la decision de su querella en algun hombre u hombres buenos elegidos por ellas mismas en calidad de jueces arbitros.

164. Si la sentencia que dieren los jueces arbitros se ejecutara sin recurso; si al hacer su concurso las partes no se reservaron el derecho de apelar.

#### Titulo XIV. De la administracion de Justicia en lo criminal.

165. Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales se castigaran por providencia de la policia gubernativa por las autoridades politicas; o bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales en forma de proceso conforme a las leyes existentes, y las que en adelante se dicieren.

166. Las demandas de infusias en que no se interesa la vindicta publica no se admitiran judicialmente, sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliacion, y procurado el compromiso en arbitrios.

167. En fragante delito qualquiera puede arrisnar al delinquiente, y conducirlo a la presencia del juez para que se proceda luego a la informacion sumaria que motive la prision.

168. Si muriere fuga del individuo sospechoso

o indiciado de algun delito, se puede proceder aun sin previa sumaria a su detencion custodia y se quinada, y usar de la fuerza en caso necesario.

169. La circunstancia de desconocido vagabundo entretenido, o de no tener casa, oficio o modo de vivir conocido, aumenta qualquier indicio o sospecha, y la necesidad de mantener y asegurar a un individuo mientras se averigua si el es el autor del delito.

170. El termino prescrito para la detencion de los indiciados no corre todo el tiempo en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprehensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperio no diese cuenta luego a su inmediato superior, osi los motivos que dilataron la instrucion de la sumaria no se acreditan suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprehensor que por pura negligencia o por arbitridad la haya rotulado.

171. Los jueces y magistrados en las quejas sobre detencion arbitraria, y en el otorgamiento de soltura bajo fianza procederan de modo que no por consultar indiscretamente, a la libertad personal de un individuo sospechoso o indiciado, dexen inseguros a los ciudadanos pacificos e inocentes y a la sociedad toda.

172. Para proceder a prisión ó a declarar prisión verdaderamente tal la detención de qualquiera individuo, no se necesita que produzca la surnanada una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delinquente.

173. Basta que de qualquiera manera conste haber ocurrido un hecho, cuyo autor merezca según la ley ser castigado con pena corporal; y que resulte algun motivo o indicio suficiente para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

174. Las cárceles serán seguras, comodas, sanas y dispuestas para que los presos no estén ociosos, si no empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningún preso dejará de presentarse a las visitas semanales que se han de hacer, segun y como provienen las leyes.

176. De cada una de las visitas de carcel de los distritos se enviarán notas individuales a la audiencia, expresando el nombre del preso, el motivo de la prisión y el estado de la causa.

177. La fianza de carcelería se admisirá solo en los delitos que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamás se le embargaran sustancias, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningún caso la pena de confiscación de bienes.

ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sifuramente.

181. Ninguna pena infamante será transcendental a la familia del que la merecio.

182. Oportunamente se procurará establecer el perdón para el juicio de hecho en los delitos de asesinato y robo: como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto remisión o commutación de pena legal sin enmendar la ley, lo exercitazá el Congreso a propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de exigirlo absolutamente la salvad del estadio. En el vacío del Congreso exercitazá este poder la diputación permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia para aquél solo negocio.

## Fítulo XV. De la censura

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras esté investido de los poderes públicos.

185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta a un juicio sumario bre-

visimo llano económico (del estado su poderá ser) que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la renovación de los poderes públicos.

186. Se entiende por altos funcionarios los diputados del Congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva, y los magistrados de la audiencia.

187. Toda imputación de quebrantamiento de la constitución de traición concesión peculado cohecho soborno prevaricación, u otros qualquiera delito grave marcado en las leyes provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

188. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior no se puede promover contra ningún funcionario el juicio de censura.

189. La petición o demanda de censura debe hacerse ante el Congreso o ante la Diputación permanente por escrito firmado.

190. Esta obliga al por su oficio a intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios que alquieran autoridad ó función publica, que tenga conocimiento y alguna constancia ó prueba del hecho sobre que pueda la censura intentarse.

191. Compete a demás acción para intentar la censura a la parte lesa, si la hubiere, y también a qualquiera del pueblo.

192. El Congreso en sesión secreta encarga

do del libelo de censura y de las pruebas ó indicios que se producen ó se ofrecen, pasará todo á una comisión.

193. Oido el dictamen de esta comisión secreta pronunciará precisamente, si ha lugar o no al juicio censorio.

194. Para que haya lugar no es menester que este comprobado el delito plenamente; hasta que aparezca vestigio de un hecho marcado con el nombre de delito en las leyes, ó indicios de que lo ha cometido el funcionario demandado de censura.

195. Declarado que ha lugar al juicio de censura el funcionario queda en el mismo hecho suspendido del ejercicio de su cargo.

196. Inmediatamente hecha por el Congreso la declaración de que ha lugar al juicio censorio el presidente del Congreso con los dos secretarios hará citar todos los censores residentes en la Capital y a diez leguas de distancia para dia y hora cierta).

197. Juntos los censores dichos ante el presidente y secretarios del Congreso se hecharán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

198. En el acto antes ó despues del sorteo

podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos o menos: de forma que no puedan dejar de quedar siete censores para formar el Tribunal.

199. Durante el receso del congreso todos los oficios que por esta ley se le atribuyen, corresponden a la diputación permanente acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citaran al efecto por el presidente y secretario de la dicha diputación. A estos tocan los oficios que esta ley atribuye al presidente y secretarios del Congreso.

200. El primer nombrado en orden de elección (no. de sorteo) de los censores presentes no recusados funcionará de juez de instrucción, el segundo y tercero de socios: quienes juraran ante el Presidente y secretarios del congreso en el mismo acto del sorteo haberse bien y fielmente en su oficio.

201. A la mayor brevedad posible instruirán los dichos juez y socios un proceso informativo sencillo sumario brevíssimo, tan sólo para aclarar la verdad del hecho sobre que versa la censura promovida.

202. Concluido el proceso el juez de ins-

truccion y socios citaran para dia y hora fi-  
xa a todos los otros quatro censores, quienes a  
juntos a puerta abierta juraran ante él ha-  
berse fielmente y puesto todo amor o deo-  
ntes u otra pasion mirar tan solo a dios y  
al bien de la patria.

203. Si algun censor faltare separará  
inmediatamente aviso por el juez de instruc-  
cion al gobernador del estado, ó a quien ha-  
ga sus veces, asignandole una multa segun  
sus facultades, que no baxe de cien pesos ni  
suba de quatrocientos: la qual se le saca-  
rá irremisiblemente para objetos de be-  
neficencia de la vecindad del mismo cen-  
sor, a menos que pruebe haber tenido lexi-  
timo impedimento. Y qual pena tiene el  
censor o diputado que faltan á la cita  
del articulo 196 y 199.

204. Fantes los censores en lugar publi-  
co y decente a puerta abierta se elegirán un  
presidente, un secretario y dos escrutado-  
res de entre ellos mismos: con lo qual que-  
da instalada la junta censoria.

205. Luego a puerta cerrada se leerá  
todo el proceso informativo claramente  
y despacio: se oirá al que promovió la  
censura y asimismo al demandado, si qui-

sieren hablar: y concluido quedaran solos los censores, para conferenciar sobre el caso quanto se les ofreca.

206. Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario no es menester que esté plenamente probado el hecho criminal: basta que amancillen su opinion ~~en~~ <sup>mediante</sup> tales, que consideren los censores no poder descansar ya en aquel individuo la misma confianza publica del estado.

207. Abierta de nuevo la sala se extenderá la proposicion en estos terminos. El estado es dueño de recoger sus poderes de qualquiera mandatario suyo en actos regulados por las leyes, como y quando le pareca; Recoge pues ahora los que habia dado a N? todos votaran por escrutinio secreto si, o no.

208. Abierta la urna contados los votos y reconocidos por el presidente y los scrutadores en manera que los puedan ver bien todos los demás censores, se sentara y firmara por todos la acta de censura.

209. Si no con los mas en numero los votos de no se entenderá no haber habido censura ninguna: y el funcionario queda expedito para volver a continuar en el ejercicio de su cargo.

210. Si no hubiere censura, se tendrá una conferencia secreta acerca de si la provocacion de ella aparece calumniosa o maliciosa.

211 Si la mayoria absoluta de censores opina que la provocacion de censura ha sido calumniosa o maliciosa, el autor de ella quedará privado por quatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares: sentandose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobernante.

212. Amás sufrirá segun sus facultades y grado de malicia una multa, que no baxe de cien pesos, ni suba de quattrocientos.

213 No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino á las obras publicas por un término prudente.

214. Si fuere altofuncionario el calumniador, se volverá contra él la censura por el mismo hecho de declararse su demanda maliciosa; mas no se le impondrá otra alguna pena que la revocación de los poderes públicos.

215 El efecto de la censura es únicamente la revocación de los poderes públicos y la reducción del censurado á la clase desimilie ciudadano. En consecuencia la censura no infama; el proceso informativo hecho para este efecto a excepcion de los documentos presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo; y no podrá citarse ni servir en ningún caso para otro algun efecto.

216. Todas las autoridades auxiliarán á la junta censoria para que reforme sin embargo alguno, para que sea libre en provincias y para que tenga cumplido efecto sus verano fallo censorio. El que maquinare o

atentare contra su formacion o contra su libertad o contra su sentencia se reputará que maquina ó atenta contra la libertad y soberania del estado.

217. Reducido el censurado por efecto de la censura á la clase desimpe ciudadano queda expedito á la parte defendida si la hubiere, como también á la parte fiscal usar de su derecho ante quien corresponda y al efecto se le devolverán los documentos q. hubiere presentado.

218. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado se entenderá enmendada y revocada la sentencia p'cra el solo efecto de reabrir su opinión: y se dará á la sentencia toda la publicidad que quiera la parte del vindicado.

219. Si aun fuera de este caso el pueblo en algun año de los siguientes lo eligiese para el mismo u otro oficio público del estado, se entenderá que desestima la censura procedente.

220. Al efecto d'q' el estado tenga lo mas frecuente posible ocasiones de exercitar su derecho en la elección de sus mandatarios, los oficios de todos los altos funcionarios de nombramiento popular son bienales, y nadie puede durar en ellos mas de un bienio a virtud de una elección.

221. Al mismo efecto las elecciones todas de altos funcionarios son populares indirectas; excepto aquellas en que por razon especial prescriba otra cosa la constitucion.

222. Los ciudadanos adornados de las calida-

des que respectivamente exigela constitucion  
con indefinidamente relegibles para las di-  
chas otras funciones y cargos.

## Fitulo XVI Del gobierno de los distritos.

223. La distribucion de partidos establecida pa-  
ra facilitar las elecciones, y para la circulacion  
de las ordenes, no tiene otro algun efecto legal en  
el estado de nuevo Leon.

224. En los distritos donde haya ayuntamiento  
se conservara, amenos que por su cortedad algu-  
no pida al congreso unirse al mas cercano.

225. Todo distrito que llegue a mil almas pue-  
de pedir al congreso que se le conceda formar I-  
ayuntamiento, y se le concedera, si es necesario o  
util.

226 Los distritos que tienen menos de tres mil  
almas, nombraran un alcalde dos regidores y un  
procurador sindico: los que tengan de tres a cin-  
co mil, nombraran dos alcaldes tres regidores  
y un procurador sindico: los que tengan de cin-  
co a siete mil almas, nombraran dos alcaldes  
cuatro regidores y un procurador sindico: los  
que tengan de siete mil arriba, nombraran tres  
alcaldes seis regidores y dos procuradores sin-  
dicos. El distrito que necesitare mas funciona-  
rios municipales, los pedira al congreso.

227. Se nombrara cada un año popularmente  
el Domingo segundo de Diciembre en la  
forma prescrita por la ley todo el ayunta-  
miento.

228. Los empleos de alcaldes regidores y procuradores sindicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas consegidas que nadie puede renunciar; si no es que haya ejercido un vienio continuo anterior inmediato.

229. Donde haya mas de un alcalde, el primero de ellos no se encargará de juzgada de primera instancia a fin de quedar mas expedito para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad política del distrito subalterna al gobernador: cuyas ordenes executará con responsabilidad á el mismo, segun quanto lo hacian respecto de los jefes políticos superiores los jefes políticos subalternos, conforme á la ley de veinte y tres de junio de 1813.

230. Focal al Ayuntamiento Iº hace el repartimiento y recaudacion de las contribuciones directas generales para gastos de la federacion y del estado, y remitirlas á la Tesoreria respectiva.

II. Dar parte al gobierno ó bien al congreso de los abusos que note en la administracion de las rentas publicas de la federacion y del estado.

III. Proponer al congreso arbitrios para escuela, carcel y demás gastos del comun, y extraordinarios para objetos importantes al fin de estos de los individuos que componen el distrito. A cerca de su aprobacion sera oido en todo caso el gabinete.

IV. Cuidar de la recaudacion y administracion de propios y arbitrios sean ordinarios ó ex-

traordinarios; nombrando mayordomos bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta y razon al gobernador del estado, para que glosada por la contaduría, y revisada por el jefe de hacienda la pase con su informe al congreso para su ultima aprobación.

V. Publicar y fixar cada un año en los pagos mas frecuentados una plana comprensiva de la cuenta y razon general de las entradas de propios y arbitrios, de su inversion y existencia.

VI. Cuidar de la custodia de estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde de primero otra el regidor mas antiguo y otra el mayordomo: en la cual cada tunes o dia de la semana que fixe el ayuntamiento al tiempo de la sesión ordinaria se introduzca lo colectado en la semana con la debida cuenta y razon.

VII. Velar sobre la conservacion y buena inversion de quales quiera fondos de los pueblos: tomar cuentas a los administradores, o dar aviso a quien corresponda de los abusos que ha observado, si no fuere de su incompetencia remediarlos.

VIII. Cuidar de la construcción y reparación de las cárceles sala consistorial calzadas puentes, de la conservación de montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad utilidad y ornato.

IX. Velar sobre que nos sea invadida la se-

juridad de las personas y propiedades de los individuos: de que no sea quebrantada la constitucion, dando cuenta al gobernador ó al congreso en caso de alguna infraccion.

X. Promover la buena educacion de la juventud: establecer escuelas de primeras letras bien dotadas, cuidar de la conservacion y dar en regimen de las existentes, y de qualquiera otros establecimientos concernientes a la instruccion publica del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona o corporacion!

XI. Visitar semanalmente las escuelas e informarse de su estado y progreso: por la preferente atencion y continua vigilancia que se merecen.

XII. Cuidar de la buena administracion y regimen de la carcel casas de caridad ó de correccion, y qualquiera otros establecimientos de beneficencia que haya en el distrito.

XIII. Promover la agricultura la mineria las manufaturas el comercio y quanto conduca a proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento a la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza publica.

XIV. Formar el censo con expresion de la profesion arte u oficio de cada persona, y formar la estadistica de todo el distrito: remitiendo anualmente dos copias en el mes de Enero al gobierno, con las adiciones a quedar en lugares el aumento ó decadencia de la poblacion

riqueza o industria.

**XV.** Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno en una memoria por duplicado del estado en que se hayan los distintos objetos puestos a su cuidado, los medios conducentes y obstaculos q<sup>e</sup> se presentan para llevarlos adelante.

**XVI.** Nombrarse un secretario sea de dentro o fuera del cuerpo: cuya dotacion proporcionada al trabajo y a los fondos municipales necesita ser aprobada por el congreso.

**XVII.** Sufragar para la elección de gobernador en los términos que prescribe el artículo 77.

**XVIII** Concurrir a la formación de las leyes en la manera que ordenan los artículos 111 y 114.

**XIX** Cooperar a las adiciones y enmiendas de la constitución según previene en los artículos 268. 269. y 270.

**XX** Formar ordenanzas municipales para el buen gobierno del distrito y policia de seguridad corrección educación salubridad comodidad y demás objetos convenientes al bienestar de los individuos que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobación del congreso.

Al formar estas ordenanzas cuidarán de que en nada contravengan a la constitución o a las leyes, ni invadan en lo mas mínimo la seguridad de las personas propiedades y derechos de los individuos, ni los molestan en manzana alguna sin grande evidente in-

evitable necesidad.

## Título XVII. De la hacienda pública.

231. Al proveer como debe el estado à la mas completa seguridad y bienestar del individuo procurará que sea esto á costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

232. En consecuencia no se crezán gastos o rentas que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas si no el congreso y esto con la mas detenida circunspección.

233. Los jefes de las oficinas cuidaran de la mayor economia posible en los gastos regulados para ellas: cuya cuenta mensal pasaran como documento de distribucion al jefe de la hacienda.

234. Toda autoridad constituida, y todo ciudadano tiene accion para representar ante el congreso contra los gastos publicos no necesarios.

235. Ningun gasto se parara en cuenta, si no esta ordenado por la ley o por decreto particular del congreso.

236. Cada año se publicara <sup>y se fixara</sup> en una plana en los parajes mas frequentados de los pueblos el presupuesto de gastos de que habla el articulo 108. atribucion 9.<sup>a</sup>

237. Se publicara y fixara asimismo en una plana y en los mismos parajes una cuenta y razón general de las entradas de las rentas publicas del estado y su inversion.

238. Lo mismo se practicara cada mes en ca-

da administracion receptoria ó fielato.

239. Se procurará que el modo de formas esta plana no degenerse, antes progrese en exactitud - censiller claridad y popularidad, para llenar el fin de que el individuo se aplique al conocimiento de sus intereses, y se satisfaga la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

240. Cada un año se rectificara y publicara en una plana la estadistica de cada distrito, y la estadistica general del estado con el resultado de la riqueza comparativa de todos los distritos en capitales y en rentas.

241. Se cumplirán las determinaciones de la constitucion general y leyes de la union en orden a las contribuciones que establecen, para cubrir los gastos generales de la nacion.

242. Subsistiran las contribuciones establecidas hasta aqui, y no podran derogarse ni alterarse aun en el modo de su recaudacion y administracion sino por el congreso del estado.

243. Habrá una tesoreria general donde entraran todos los caudales del estado a cargo del tesorero jefe de la Hacienda publica; el qual dara fianzas y Jurara su oficio.

244. En la tesoreria habrá una arca de tres llaves de las cuales una tendra el Jefe de hacienda otra el alcalde primero de la capital, y otra el contador oficial mayor.

245. Habrá una contaduria cuyo jefe interverdra todas las operaciones del Jefe de la hacienda, y sera ayudado del numero de escribientes que el congreso asigne y dote.

246. Cada mes el dia primero presenciará el Al-

calde 1.<sup>o</sup> de la Capital el corte de caja formal que haga la Tesoreria con reconocimiento del libro manual de entradas y salidas y de las existencias: el cual se remitirá al gobernador.

247. Lo mismo se practicará en cada ramo de administración: lo cual a fin de mes pendrá en la Tesoreria general del estado la existencia que resultare en dinero afín de que con el recibo de esta igualle la cuenta en el corte de caja, y en la plana mensal q' se h'ade publicar conforme al articulo 238.

248. El manejo de la hacienda pública del estado pertenece a su jefe con exclusión de toda otra autoridad.

249. Ninguna cuenta sea la general de la Tesoreria principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, deixará de concluirse glosarse y tenerse anualmente, sin que se permita jamas que ningún crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

250. Cada un año hará precisamente el congreso una revisión de todas las cuentas del año anterior, y un profuso examen del presupuesto de gastos que presentará el gobernador para el entrante, y verá si puede adelantarse algo en la economía del estado.

251. Todos los años el ultimo de abril deberán estar concluidas todas las cuentas presentadas al govierno y aprobadas por el congreso, y dado cumplido, o hechos los cargos correspondientes a los que los han rendido, y ejecutados ellos ó sus-

fiadores por los alcances.

## Título XVIII Dela instrucción pública.

252. Todo individuo tiene libertad de escribir imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia revision ó aprobacion alguna anterior a la publicacion; bajo las restricciones y responsabilidad que establecan las leyes.

253. El estado protege la libertad de todo hombre para aprender ó para enseñar qualquiera ciencia arte o industria honesta y dispensará especial favor á los ramos mas necesarios y útiles, y a las invenciones.

254. El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza bibliotecas gabinetes laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos que se reservan los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

255. Así mismo dispensa su especial protección a los establecimientos de enseñanza de tales necesarias para la extincion de la ociosidad mendicidad voluntaria mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, y corrección de los holgazanes y viciosos.

256. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno a executar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares que gusten defundarlos ó favorecerlos, a remover embarranzos y dificultades, y a proporcionar notorias instrucciones

y medios.

257 En todos los pueblos del estado se estableceran escuelas de primeras letras bien dotadas, en las que se enseñará a leer escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana, y una breve explicacion de las obligaciones civiles.

258. Se procurará tambien que haya en la capital del estado y en los demas lugares donde sea posible y oportuno, establecimientos de instrucción, para facilitar la enseñanza de dibujo matemáticas agricultura química mineria y demás artes y ciencias exactas físicas morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del País en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formaran por una ley especial.

259. El congreso formará el plan general puramente directivo, no coactivo de enseñanza e instrucción pública para todo el estado, bajo un metodo sencillo excequible y acomodado á las circunstancias.

### Título XIX De la milicia local.

260. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia civil, que se formaran en todos los distritos donde el gobierno lo crea conveniente

261. El gobernador a propuesta del ayuntamiento designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar en cada distrito del estado el servicio necesario para conservación del orden y seguridad interior.

262. Dexando intacto el reglamento general que ha dado ó en adelante diera la unión para la milicia civil en la parte relativa á su organización disciplina y demás concerniente al la unidad, facilidad y puntitud de acción militar; hará el Congreso las modificaciones que crea necesarias ó convenientes al bien del estado y de los individuos que lo componen.

263. Mientras las demás elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los jefes oficiales sargentos y cabos de esta milicia se harán también indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

#### Título XX. De la adicción y enmienda de esta constitución.

264. Las ultimas sesiones del Congreso en el segundo año de cada legislatura serán esclusivamente acerca de los defectos notables, si algunos se han observado en la constitución, que merezcan enmienda.

265. Cada proposición, si la hay, se leerá y fundará: y sera tomada en consideración si votan en favor cinco diputados, y señalarán días de sesión extraordinaria para la discusion de todas ellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

266. Concluida la discusion de cada una proposición solo se preguntará: Si no se pone se en consideracion del futuro congreso aquel proyecto de adicción o enmienda de constitución; y

votando en pie la mayor parte de los diputados se extenderán los extractos en la forma que prescribe el artículo 113. firmando su respectivo dictamen en pie o en contra todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.

267. La legislatura siguiente en su primer año discutirá de nuevo la dicha adición o enmienda, y obteniendo ella en pie la mayoría de los votos, se comunicará a los ayuntamientos a las autoridades, y al público conforme a los artículos 113. y 114.

268. Los ayuntamientos examinarán en junta de vecindario el proyecto, y responderán dentro de tres semanas por una de estas tres cláusulas = Primera: este ayuntamiento aprueba tal adición o enmienda de constitución. Segunda: este ayuntamiento no aprueba la adición o enmienda B.R.D.C. Tercera: este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso acerca de la adición o enmienda B.R.D.C.

269. Recibidos todos los votos de los ayuntamientos votará también el congreso, y su voto valdrá por todos los ayuntamientos que hayan respondido en la fórmula tercera.

270. Luego sumados los votos ónaciones del estados en su totalidad conforme a la base indicada en el artículo 22 si hubiere tres quintas partes a favor de la adición o enmienda de constitución de que se trata, se publicará esto como ley.

271. Nunca podrán reformarse los artículos

de esta constitucion que establecen la libertad-  
e independencia de este estado, su religion forma  
de gobierno, libertad de imprenta, y division de  
poderes.

272. Esta constitucion en quanto contraria  
a la federal, debe ser por ella enmendada.

## Título XXI. Del juramento

### de los funcionarios

273. La formula del juramento que todos los  
funcionario publico hace hacer publicamente  
a su entrada en el ejercicio de su cargo, es la  
siguiente.

5º Jurais debante de Dios usar como fiel depositario de los poderes constitucionales, que habéis  
recibido de vuestros conciudadanos, consultoros  
en todo y sobretodo en el ejercicio de las fun-  
ciones de vuestro cargo á sus verdaderos intere-  
ses segun el dictamen de vuestra conciencia;  
si juro.

5º Jurais esforzados para procurar mas y mas el  
honor y prosperidad de la Republica, y para con-  
servar su independencia, la seguridad de las per-  
sonas, propiedades y derechos de todos los individuo-  
los que la componen; si juro.

5º Jurais conservar la religion católica apos-  
tolica Romana y las buenas costumbres, dar  
ejemplo de obediencia á las leyes, y llenar todos  
los deberes que os impone la constitucion del es-  
tado, y nuestra union a la federacion Mexica-  
na conforme á la acta constitutiva, y a la  
constitucion federal; si juro.

Que Dios testigo de estas promesas os car-

tigue, si las quebrantais.

274. Este juramento lo hará todo supremo funci  
onario publico ante el congreso: los funcionarios  
generales no supremos ante el gobernador  
presente el consejo de estado: y los funcionarios  
particulares foraneos ante el alcalde primero  
presente el ayuntamiento claudose fe de ello en  
la acta.

Dada en Monterrey d<sup>o</sup> 5. de Mar  
zo del año del señor mil ochocientos veintey  
cinco 5.<sup>o</sup> de la Independencia 4.<sup>o</sup> de la libertad  
y 3.<sup>o</sup> de la Federación. = libre de la voluntad  
general articulo 26. = de gobernador articulo  
80. = articulos adicionales articulo 157. = y jue  
ces articulo 158. atribucion 2.<sup>a</sup> = no exceptuados  
articulo 220. = entre renglones vale. = y se fi  
xará articulo 236. Vale.

José María de la Torre  
Presidente

Juan Bautista  
de la Torre

Rafael de Llanos José María  
Gutiérrez de Llanos

Ant. Gómez Juan José de la Torre

Juan José de la Torre  
Pedro José de la Torre

J. M. Pérez

José Andrés de Estanislado

Yo —

Se Manuel

Pedro Antonio de León  
D. P. E. S.

Perez

D. S.

Se imprimió en el mes de junio de 2025.  
La presente edición facsimilar conmemorativa  
de la Constitución Política del Estado de Nuevo León 1825,  
fue acordada por la Comisión Especial para la Conmemoración del  
Bicentenario de la Constitucionalidad de Nuevo León.  
Estuvo al cuidado del C. Abel Moreno López

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERNO  
PRESIDENTE:**

**DIP. HÉCTOR MORALES RIVERA  
COMISIÓN ESPECIAL DEL BICENTENARIO CONSTITUCIONAL DE NUEVO LEÓN  
PRESIDENTE**

**LIC. JOEL TREVIÑO CHAVIRA  
OFICIAL MAYOR**